Avenida de Ranillas, 5 D,
2ª planta
50071 Zaragoza (Zaragoza)

v. 1
8 noviembre 2022

PROYECTO DE DECRETO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE REGULA EL USO DE LAS LENGUAS PROPIAS DE ARAGÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE ARAGÓN

El Título Preliminar de la Constitución española dispone en su artículo 3.3 que la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

El artículo 7 de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, ratificada por el reino de España el 2 de febrero de 2001, que establece los objetivos y principios de la misma, entre ellas la facilitación y fomento del empleo oral y escrito de estas lenguas en la vida pública, y el artículo 10.2 especialmente referido al empleo de las lenguas protegidas por la Carta en el marco de la administración local y regional.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 56/2016, de 17 de marzo declara que en la medida en que el Estatuto de Autonomía de Aragón "protege y ampara" las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, no hay duda de que les resultan de aplicación las disposiciones de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias.

El Estatuto de Autonomía de Aragón establece en su artículo 71 que, en el ámbito de las competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución. Dentro de este marco competencial, el citado precepto recoge, en su apartado 4, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de lenguas y modalidades lingüísticas propias. Dichas lenguas son, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, el aragonés y el catalán de Aragón.

Por otro lado, el Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 7 dispone que la ley favorecerá, en las zonas de utilización predominante, el uso de las lenguas propias en las relaciones de la ciudadanía con las Administraciones públicas aragonesas.

Dichas zonas fueron establecidas, tal como declara la STC 56/2016, de 17 de marzo, en el artículo 5 de la Ley 3/2013, “atribuyendo la competencia para declarar los municipios que integran dichas áreas al Gobierno de Aragón”.

El artículo 30 de Ley 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón, considera a la lengua aragonesa un patrimonio de toda la humanidad que debe ser objeto de especial atención, dignificación, protección, difusión y uso por parte de todas las instituciones aragonesas.

El artículo 153.3 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, prevé que las Corporaciones locales en cuyo territorio esté generalizado o sea predominante el uso de una lengua o modalidad lingüística propia, además del castellano, podrán regular y admitir también su utilización por los vecinos y las vecinas en los escritos que les dirijan.

La Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, por su parte establece como objeto de la misma propiciar la conservación, recuperación, promoción, enseñanza y difusión de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón en las zonas de utilización histórica predominante de las mismas, prescribiendo su artículo 2 que se debe favorecer la utilización de las lenguas aragonesas distintas del castellano en las relaciones con las administraciones públicas en ellas, y en su artículo 3 reconoce, entre otros, como derecho de la ciudadanía de Aragón conocer las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón y tener acceso en las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón a publicaciones y programaciones de radio, televisión y otros medios de comunicación social.

En el artículo 16 de la referida ley se reconoce a toda la ciudadanía el derecho a expresarse de forma oral y escrita, además de en castellano, en las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, en sus respectivas zonas de utilización predominante.

El artículo 17 establece la posibilidad de publicar, en el “Boletín Oficial de Aragón”, las disposiciones, resoluciones y acuerdos de los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma, además de en castellano, en las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, cuando así lo acuerde el órgano autor de tales disposiciones o acuerdos, mediante edición separada. El artículo 20 establece que, en los órganos de las entidades locales, sin perjuicio de la utilización del castellano, las actas, acuerdos y otros documentos oficiales podrán redactarse en ellas y el artículo 8 que las instituciones públicas deberán seguir la norma lingüística establecida por la Academia Aragonesa de la Lengua.

La Ley 16/2003, de 24 de marzo, sobre la actividad publicitaria de las Administraciones Públicas de Aragón en su artículo 6 establece que la publicidad institucional sea en castellano o alguna de las modalidades lingüísticas aragonesas, se ajustará a la normativa vigente.

La Disposición Adicional de la Ley 3/1989, de 21 de abril, del Himno de Aragón establece que podrá ser también interpretado con letra en cualquiera de las otras modalidades lingüísticas de Aragón en la versión que reglamentariamente se determine.

Los Decretos 167 y 168/2014, de 21 de octubre, 188/2014, de 18 de noviembre y 204/2014, de 2 diciembre, del Gobierno de Aragón, que aprueban los planes rectores de uso y gestión de los Parques de Posets-Maladeta, Ordesa y Monte Perdido, Valles Occidentales, Sierra y Cañones de Guara y Paisaje Protegido de San Juan de la Peña y Monte Oroel, incluyen directrices específicas para la conservación de las peculiaridades lingüísticas de los territorios en ellos concernidos. También el Decreto 77/2019, de 21 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se declara el Parque Cultural Vall de Benás (Huesca) incorpora como una de las manifestaciones culturales más importantes de este territorio el benasqués, variedad nororiental del aragonés.

Por otro lado, la Disposición adicional primera de la Ley 3/2013 prevé la utilización por parte de los ayuntamientos incluidos en las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón de denominaciones locales y/o tradicionales, por lo que en este Decreto se establece el procedimiento a seguir.

El Decreto 93/2019, de 8 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, por el que se asignan competencias a los Departamentos creados en la nueva organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, atribuye las correspondientes a la materia de Política Lingüística al Departamento de Educación, Cultura y Deporte y el Decreto 108/2020, de 11 de noviembre, del Gobierno de Aragón, establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

Es por ello que este Decreto tiene por objeto posibilitar que la ciudadanía pueda utilizar en el ámbito público las lenguas propias de Aragón, en las zonas de utilización histórica predominante y dar cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente.

Para la elaboración y tramitación de este decreto han sido tenidos en cuenta los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,

del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En particular se ha atendido a los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad, dado que la iniciativa normativa está justificada por la razón de interés general que se persigue y además se constituye como instrumento adecuado para la implantación de las medidas que pretende. También se cumple con el principio de eficiencia ya que no se incurre en cargas administrativas y se produce un uso adecuado de los medios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. El procedimiento seguido en la elaboración de la norma se ha ajustado al principio de transparencia habiéndose dado la correspondiente publicidad a los documentos que han sido emitidos en cada una de las fases del procedimiento de elaboración normativa. Asimismo, la norma se enmarca en el ordenamiento jurídico vigente, atendiendo así a la necesaria seguridad jurídica que debe darse en toda aprobación normativa, y su contenido responde a una redacción clara y concisa, utilizando a su vez un lenguaje integrador y no sexista.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Dictamen/oído el Consejo Consultivo de Aragón, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día xx de xxx de 2022,

DISPONGO:

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto de este Decreto regular:

a) El uso de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón en el ámbito de las Administraciones públicas de Aragón, en las zonas de utilización histórica predominante, asegurando su libre uso y la no discriminación de la ciudadanía por este motivo.

b) El uso de las lenguas propias de Aragón en la actividad publicitaria que desarrollen las Administraciones públicas de Aragón, incluidas las administraciones locales, así como los organismos y entidades de derecho público y las empresas públicas vinculadas o dependientes de ellas y aquellas que estén participadas mayoritariamente de forma directa o indirecta, que no sean de carácter industrial o comercial.

Artículo 2.- Relaciones de la ciudadanía con las Administraciones públicas de Aragón.

El derecho de todas las personas a expresarse de forma oral y escrita en las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, en sus respectivas zonas de utilización predominante, se podrá ejercer de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Artículo 3.- Procedimientos administrativos en las Administraciones públicas de Aragón.

1. En los procedimientos administrativos tramitados por la Administración de la Comunidad Autónoma y por las Administraciones Locales, así como por los organismos y entidades que dependan de las mismas, se garantizará, en el ámbito de las zonas de utilización histórica predominante, el ejercicio del derecho enunciado en el artículo anterior, de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

2. En los supuestos del apartado anterior, el uso de las lenguas propias de Aragón en las comunicaciones orales o escritas se tendrá por válido a todos los efectos, para lo cual las antedichas Administraciones públicas procurarán los medios necesarios.

3. A los efectos previstos en los apartados anteriores, las Administraciones públicas pondrán a disposición de la población formularios y textos administrativos de uso frecuente en las lenguas propias de Aragón o en versiones bilingües.

Artículo 4.- Uso de las lenguas propias en las entidades locales.

Además de lo establecido en el artículo 3 de este Decreto para los procedimientos administrativos:

1. En las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias, los debates de los órganos de las entidades locales se podrán realizar en la respectiva lengua propia, sin perjuicio de la utilización del castellano.

2. Las actas, acuerdos y otros documentos oficiales de las corporaciones locales incluidas en las zonas de utilización histórica predominante podrán redactarse, además de en castellano, en la respectiva lengua o modalidad lingüística propia.

3.- Los materiales, elementos de promoción, información y difusión, en cualquier soporte, se elaborarán preferentemente en edición bilingüe o multilingüe, en castellano y en la lengua o lenguas propias de Aragón que correspondan en cada zona.

Artículo 5.- Personal capacitado de las administraciones públicas.

1. Las Administraciones públicas de Aragón promoverán el conocimiento de las lenguas propias por todos sus empleados y empleadas.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, las Administraciones locales y las entidades de derecho público vinculadas a ellas, podrán disponer de personal capacitado en las lenguas y modalidades lingüísticas propias para atender a los ciudadanos y ciudadanas en las zonas de utilización histórica predominante que así lo requieran.

3. El conocimiento de las lenguas propias de Aragón podrá ser valorado en los procedimientos de selección convocados por las administraciones públicas de Aragón, cuando las características del puesto de trabajo y la naturaleza de las funciones que vayan a desarrollarse lo requieran.

Artículo 6.- Acreditación de la capacitación.

Para los puestos de trabajo de todos los niveles en que se valore el conocimiento de la lengua propia para su desempeño, éste podrá ser acreditado mediante el Certificado de Aptitud expedido por una Escuela Oficial de Idiomas, o por una titulación reconocida oficialmente como equivalente, o mediante la superación de una prueba que determine si el aspirante tiene el nivel lingüístico exigido en la plantilla orgánica, o en la convocatoria.

Artículo 7.- Formación del Personal de las administraciones públicas.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma arbitrará las medidas oportunas para la formación voluntaria de sus trabajadores en el conocimiento de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.

2. Las acciones formativas podrán estar abiertas a personal del resto de las administraciones a que se refiere este Decreto.

Artículo 8.- Identificación y señalización.

Los rótulos indicativos de edificios, oficinas, despachos y dependencias, los encabezamientos o membretes de la papelería, los sellos oficiales y cualesquiera otros elementos de identificación

y señalización de las administraciones a que se refiere este Decreto podrán figurar de forma bilingüe o trilingüe.

Artículo 9.- Publicaciones oficiales.

1. Las disposiciones, resoluciones y acuerdos de los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma podrán publicarse en las lenguas propias mediante edición separada del «Boletín Oficial de Aragón» cuando así lo acuerde el órgano autor de tales disposiciones o acuerdos.

2. Las resoluciones y acuerdos de los órganos de la administración local podrán, igualmente hacerse públicos en la lengua correspondiente a la zona de utilización predominante a que pertenezca la misma.

3. En todo caso, las disposiciones, resoluciones y acuerdos a que se refieren los párrafos anteriores, publicados en las lenguas propias de Aragón, también deberán hacerse públicos en lengua castellana.

Artículo 10.- Publicidad institucional.

1. La publicidad institucional, como instrumento al servicio de la ciudadanía, debe favorecer el conocimiento de las lenguas propias de Aragón por parte de todos los aragoneses y aragonesas, como medio de integración, convivencia y desarrollo territorial.

2. La publicidad institucional, realizada en las lenguas propias de Aragón, debe cumplir las finalidades y tener los mismos objetivos y principios que la realizada en castellano y especialmente:

a) Difundir la imagen de Aragón o del ámbito propio de cada Administración.

b) Promover valores y conductas que consoliden la democracia, la libertad, la convivencia y la solidaridad.

c) Implicar a la ciudadanía en el objetivo de lograr una sociedad cohesionada y avanzada en cuanto a conciencia cívica y progreso económico y social.

3. Se procurará utilizar las lenguas propias de Aragón en aquellas campañas institucionales cuyo objeto sea la sensibilización sobre derechos de la ciudadanía, aquellas que promuevan su ejercicio o el cumplimiento de deberes en condiciones de igualdad, así como las que fomenten

comportamientos de la ciudadanía en relación con bienes o servicios públicos de carácter educativo, cultural, social, sanitario, de fomento de empleo u otros de naturaleza análoga.

Artículo 11. Norma lingüística.

En el caso de que las instituciones y organismos públicos utilicen las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, deberán seguir la norma lingüística establecida por la Academia Aragonesa de la Lengua.

Artículo 12.- Himno de Aragón.

En aquellos actos en que se interprete la versión completa del Himno de Aragón el estribillo final se dividirá en dos partes de cuatro versos, una en cada una de las lenguas propias de Aragón.

Disposición adicional primera. Interpretación.

Cuando resulte necesario dirimir un conflicto entre la interpretación del contenido de documentos oficiales en las versiones castellana y en una lengua propia, las administraciones públicas y entidades a ellas vinculadas resolverán conforme lo que corresponda al documento redactado en castellano.

Disposición adicional segunda. Consulta por los ayuntamientos.

A los efectos de lo establecido en la Disposición adicional primera de la Ley 3/2013, de 9 de mayo, los ayuntamientos cuyos municipios se encuentran incluidos en las zonas de utilización histórica predominante, podrán utilizar, además de la denominación oficial, los nombres locales de la lengua hablada en su municipio, para lo que deberán seguir el procedimiento establecido para las consultas en el artículo 157 de la Ley de Administración Local de Aragón.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas normas de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

BORRADOR

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta a la persona titular del Departamento competente en materia de política lingüística para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para desarrollar las previsiones del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

Zaragoza, x de xxxx de 2023.

El Presidente del Gobierno de Aragón, JAVIER LAMBÁN MONTAÑÉS

El Consejero de Educación, Cultura y Deporte, FELIPE FACI LÁZARO

BOA